

ACUERDO DE PLENO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/175/2024.

PARTE ACTORA: DATOS
PROTEGIDOS, DATOS
PROTEGIDOS, DATOS
PROTEGIDOSy DATOS
PROTEGIDOS, en su carácter de
Primera Regidora Propietaria, Tercera
Regidora Propietaria, Regidora
Plurinominal y Regidora Plurinominal
con licencia, todas integrantes del
Ayuntamiento Municipal Constitucional
de Reforma, Chiapas¹.

AUTORIDAD: Consejo General del
Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
María Dolores Ornelas Paz.

Tribunal Electoral del

Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintiséis de junio de
dos mil veinticinco.

ACUERDO DE PLENO que se emite en cumplimiento de la
sentencia de catorce de junio de dos mil veinticuatro, pronunciada por
el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio para la Protección
de los Derechos Político Electorales del Ciudadano²
TEECH/JDC/175/2024, en el que se declaró fundado el agravio

¹ La parte actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que, en la versión pública de esta sentencia, serán testados sus datos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

² En adelante Juicio de la Ciudadanía.

expuesto y dada las conductas que quedaron acreditadas, se revocó el Acuerdo impugnado y se ordenó al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado³ dejara sin efectos la resolución recurrida, realizara un estudio integro y exhaustivo de las pruebas, y en su momento, emitiera la determinación que en Derecho proceda.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias del expediente y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

1. Comparecencia de las denunciantes. El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, DATOS PROTEGIDOS, Cristina Alamilla Reyes, DATOS PROTEGIDOSy DATOS PROTEGIDOS, en su carácter de Primera Regidora Propietaria, Tercera Regidora Propietaria, Regidora Plurinominal y Regidora Plurinominal con licencia, del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, acudieron al Instituto de Elecciones para denunciar a Yesenia Judith Martínez Dantori y Jorge Armando Sánchez Ascencio, en su calidad de Presidenta Municipal y Secretario Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento referido, por la comisión de diversas conductas que podrían constituir Violencia Política en Razón de Género.

1. Resolución. El tres de mayo de dos mil veinticuatro⁵, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/004/2024, en el sentido de determinar la no responsabilidad de Yesenia Judith Martínez Dantori y de Jorge Armando Sánchez Ascencio, en su calidad de Presidenta Municipal y Secretario Municipal, respectivamente, de Reforma, Chiapas

³ En adelante Instituto de Elecciones.

⁴ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil **veinticuatro**, salvo mención en contrario

2. Presentación del Medio de Impugnación. El trece de mayo, DATOS PROTEGIDOS, Cristina Alamilla Reyes, DATOS PROTEGIDOSy DATOS PROTEGIDOS, en su carácter de Primera Regidora Propietaria, Tercera Regidora Propietaria, Regidora Plurinominal y Regidora Plurinominal con licencia, respectivamente, del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, promovieron ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Juicio de la Ciudadanía en contra de la resolución de tres de mayo, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/004/2024.

3. Sentencia. El catorce de junio, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió sentencia en el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/175/2024, en el que se declaró fundado el agravio expuesto y dada las conductas que quedaron acreditadas, se revocó la resolución impugnada y se ordenó al Consejo General del Instituto de Elecciones dejara sin efectos la resolución recurrida, realizara un estudio integro y exhaustivo de las pruebas, y en su momento, emitiera la determinación que en Derecho proceda.

4. Notificación de la sentencia. El catorce de junio, a las dieciséis horas con trece minutos y las dieciséis horas con veintitrés minutos, respectivamente; se notificó a las partes la sentencia de mérito, vía correo electrónico⁶.

5. Declaración de firmeza. El veintisiete de junio, se tuvo por fenecido el plazo para impugnar la resolución de mérito; se hizo constar que no se recibió medio de impugnación alguno, y se declaró que la resolución multicitada quedó firme para todos los efectos legales correspondientes.

II. Ejecutoria de la sentencia

1. Informe del cumplimiento y vista a la actora. El cinco de junio

⁶ Notificación que obra en las fojas 181 y 218, del expediente principal.

de dos mil veinticinco⁷, mediante acuerdo de Presidencia se acordó: **A)** La recepción del oficio IEPC.SE.342.2025, signado por Guillermo Arturo Rojo Martínez, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones; y, **B)** Dar vista a la parte actora con copia autorizada de las constancias con las que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento a la sentencia de tres de mayo de dos mil veinticuatro, para que, en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Proveído que se notificó a la parte actora el cinco de junio, a las dieciséis horas con trece minutos⁸.

III. Trámite del expediente de cumplimiento

1. Preclusión de derecho y turno. El trece de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó lo siguiente: **A)** Declaró precluido el derecho de la parte actora para manifestarse respecto a lo informado por la autoridad responsable; y, **B)** Ordenó turnar los autos del expediente de mérito a la Ponencia del Magistrado Instructor, para efecto de proponer al Pleno lo que en Derecho corresponda.

Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/277/2025, suscrito por el Secretario General.

2. Recepción del expediente y citación para emitir resolución. El diecisiete de junio, el Magistrado Instructor y Ponente acordó tener por recibido el expediente que nos ocupa e instruyó que se turnaran los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil **veinticinco**, salvo mención en contrario.

⁸ Notificación que obra en la foja 298 del expediente principal.

De conformidad con los artículos 1; 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁰; 7; 8; numeral 1, fracción VI; 9; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 55; 69; numeral 1, fracción I; 70, fracción VII; 71; 72; 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹¹; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002** de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**¹², que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Juicio de la Ciudadanía **TEECH/JDC/175/2024**.

Máxime, que teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el

⁹ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹⁰ En lo subsecuente Constitución Local.

¹¹ En adelante, Ley de Medios.

¹² Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>, página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

artículo 17, de la Constitución Federal y del artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el catorce de junio de dos mil veinticuatro en el presente juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001**, que lleva por título **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**¹³.

SEGUNDA. Procedencia

El presente asunto es procedente en atención a que el Tribunal es competente para tramitarlo, ya que es su obligación velar por el cumplimiento de sus resoluciones; por tanto, de oficio puede requerir a la autoridad responsable el exacto cumplimiento de sus determinaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 149; 151, 152, último párrafo; 153; 159 y 160, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

El artículo 17, de la Constitución Federal, establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

¹³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

De tal manera, que el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que da sustento a la vida institucional del Estado, y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que, con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y materialice lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, como ocurre en este caso, el Consejo General del Instituto de Elecciones dé acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia, lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Órgano Jurisdiccional debe ser pronta y expedita, en virtud de que no se agota en el conocimiento y la resolución del medio de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de la resolución que en él se emite.

De ahí que, siendo la máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de la resolución que se dicta para que, en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

TERCERA. Estudio de cumplimiento

En el caso, se hace necesario retomar cuales fueron los efectos expresados en la sentencia de catorce de junio de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente **TEECH/JDC/175/2024**, para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Lo anterior, para garantizar la tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Local, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencia que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el catorce de junio de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente **TEECH/JDC/175/2024**, en la cual, el Pleno del Tribunal determinó:

“R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada por los razonamientos expresados en la Consideración **Séptima**, y para los efectos precisados en la Consideración **Octava** de este fallo.”

Por esta razón, es importante retomar los efectos expresados en la Consideración **Octava** de la sentencia, donde se estableció lo siguiente:

“...OCTAVA. Efectos

Al quedar plenamente acreditada la violación al principio de exhaustividad y congruencia, así como la omisión de resolver con perspectiva de género, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones, que:

- 1.** Una vez notificada la presente resolución, deje sin efectos la resolución recurrida y, emita una nueva resolución en la que:
 - a.** Realice un estudio íntegro y exhaustivo de manera minuciosa e individualizada de la queja sobre la posible invisibilización, y violencia simbólica; así como de contestación a la denuncia a través de los cuales se pretende acreditar y desacreditar la conducta atribuida.
 - b.** Realice un estudio íntegro y exhaustivo de las pruebas que obran en autos, analizando la reversión de la carga de la prueba.

c. En caso de acreditar las conductas imputadas, determine si a la luz de la normatividad electoral aplicable son constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, a partir del análisis exhaustivo e integral de los cinco elementos para identificarla, para ello debe obrar en el caudal probatorio algún elemento indiciario.

La autoridad responsable deberá realizar lo anterior, en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos, **a partir de que quede debidamente notificada**¹⁴ e informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo dentro de los **tres días hábiles siguientes a la resolución que emita**, remitiendo las constancias que la acrediten; con el apercibimiento que, en caso contrario, se le impondrá multa consistente en **cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia de desindexación a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N), lo que hace un total de \$10,857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional).¹⁵

Al respecto, el Secretario Ejecutivo, mediante oficio número IEPC.SE.342.2025, de cuatro de junio,¹⁶ exhibió constancias del cumplimiento realizado, en atención a lo ordenado en la sentencia de catorce de junio de dos mil veinticuatro, emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción

¹⁴ Tesis LXXIII/2016, de rubro "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp.53 y 54. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LXXIII/2016>.

¹⁵ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, visible en la página oficial: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716403&fecha=08/02/2024#gsc.tab=0

¹⁶ Documento que obra en la foja 225, del expediente principal.

I, de la Ley de Medios.

Es preciso señalar que si bien la parte actora no se pronunció respecto de la vista relacionada al cumplimiento de la sentencia, esta Autoridad se encuentra obligada a verificarlo, como parte de su deber de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, desde su vertiente de justicia completa.

Al respecto, resulta esclarecedor el criterio de la Tesis aislada 2a. XXI/2019 (10ª) de rubro **“DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS”**¹⁷, en la que en la parte esencial sostiene que dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.

Ahora bien, el análisis que corresponde a este Tribunal en este momento de revisión de cumplimiento, es advertir si la autoridad responsable cumplió con lo ordenado en los términos y plazos concedidos para ello, por lo tanto, es procedente verificar las determinaciones que constituyen la materia de cumplimiento de la sentencia primigenia, a efecto de que las obligaciones hayan sido correctamente cumplidas.

Derivado de lo anterior, nace la obligación de la autoridad responsable a realizar lo ordenado en la sentencia de catorce de junio de dos mil veinticuatro dentro del plazo concedido para ello, en términos de la Consideración Octava, para tenerla por cumplida.

Es decir, dentro del término de tres días hábiles; ya que el treinta de mayo la autoridad resolvió la queja y el cuatro de junio fue enviada a este Órgano Jurisdiccional, sin contar los días sábado treinta y uno de mayo; y, domingo uno de junio, por ser inhábiles; por lo que dicha

¹⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1343.

remisión se encuentra dentro del término ordenado.

De la documentación remitida por la autoridad responsable, se advierte que exhibe la resolución de treinta de mayo, emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/VPRG/004/2024**¹⁸, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones.

Por tanto, a continuación se procederá al análisis de cada uno de los efectos ordenados en la sentencia.

Efecto 1

En el efecto 1), se ordenó que una vez notificada de la resolución, la responsable dejara sin efectos la resolución recurrida y emitiera una nueva resolución.

Esto lo cumplió la responsable, toda vez que en la resolución de mérito, dejó sin efectos la resolución y el treinta de mayo dictó una nueva, por lo que este efecto **se encuentra cumplido**.

Ahora bien, se ordenó que la nueva resolución se emitiera con algunas especificaciones que se analizarán a continuación.

a) Estudio íntegro y exhaustivo

Conforme con el **efecto a)** de la sentencia, se le ordenó a la autoridad responsable que realizara un estudio íntegro y exhaustivo de manera minuciosa e individualizada de la queja sobre la posible invisibilización y violencia simbólica; y que tomara en cuenta la contestación a la denuncia a través de los cuales se pretendía acreditar la conducta atribuida.

Del análisis a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones de treinta de mayo, se advierte del Considerando V, que la autoridad responsable realizó un estudio íntegro y exhaustivo de manera minuciosa e individualizada de la queja sobre la posible invisibilización, y violencia simbólica; así como tomó en consideración

¹⁸ Resolución que obra en las fojas de la 226 a la 292, del expediente principal.

la contestación a la denuncia a través de los cuales se pretendía acreditar la conducta atribuida:

En cuanto a la invisibilización que alegaban las quejas, señaló que se acreditaba, porque existió una idea estereotipada de inferioridad de las regidoras mujeres para ejercer cargos de elección popular.

En cuanto a la violencia simbólica, señaló que se acreditaban, al existir medios de prueba que los llevó a la conclusión de que existió una vulneración al derecho político electoral de las quejas, que afectó desproporcionalmente con un impacto diferenciado en su calidad de regidoras, pues de las omisiones en las que incurrió la parte denunciada, afirmó que constituye violencia simbólica al ser invisibilizadas.

Argumentó además, que para llevar a cabo el análisis sobre la posible invisibilización, evaluó si existía un patrón de exclusión dirigido a impedir que las quejas participaran en la vía pública, cuestionando si los actos de omisión eran una estrategia para impedir su presencia y participación en su encargo como regidoras del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas; lo que consideró que en el caso específico ocurría, puesto acreditó que los actos denunciados tuvieron la intención de nulificar la participación política de las regidoras quejas al quedar acreditado, toda vez que no fueron convocadas a las sesiones de Cabildo y eventos públicos del Ayuntamiento, fueron excluidas de la página oficial de Facebook del Ayuntamiento y no obtuvieron respuestas a diversos oficios, lo cual constituye actos sistemáticos de obstrucción del cargo que ostentaban.

Conforme con lo anterior y del análisis de lo realizado por la autoridad responsable, el efecto a), de la sentencia se encuentra cumplida, al haber realizado un estudio íntegro y exhaustivo de manera minuciosa e individualizada de la queja sobre la posible invisibilización, y violencia simbólica; y tomó en cuenta la contestación a la denuncia a través de la cual pretendía acreditar la conducta atribuida.

b Valoración de las pruebas

Conforme con el **efecto b)**, de la sentencia, se le ordenó a la autoridad responsable que realizara un estudio íntegro y exhaustivo de las pruebas que obran en autos y analizara la reversión de la carga de la prueba.

En el Considerando IV, de la determinación emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, se advierte que dicha autoridad se refirió sobre el significado de la reversión de la carga de la prueba.

En ella señaló que dicho principio lo hizo del conocimiento de las personas denunciadas mediante la diligencia de emplazamiento; dándoles la oportunidad de realizar una adecuada defensa en virtud de que les dio a conocer los alcances de su vinculación al procedimiento.

En el Considerando V, de dicha resolución, se advierte que la autoridad responsable hizo un análisis de ciento veintiocho actas de cabildo ordinarias y extraordinarias, para ello realizó un cuadro comparativo en el que determinó lo siguiente: **1)** Las fechas de las sesiones de Cabildo realizadas; **2)** Si fueron convocadas a dichas sesiones; y, **3)** Si asistieron y firmaron¹⁹.

Del análisis realizado a dichas Actas, concluyó que existía la falta de convocatoria a diversas sesiones de Cabildo, ya que obran ciento veintiocho actas, de las cuales veintiséis no están firmadas por las quejas; lo que supone no fueron debidamente convocadas.

Por otro lado, también analizó treinta y dos solicitudes signadas por las quejas, en las que realizaron diversas peticiones a las autoridades municipales; de los que advirtió que veinte de ellos no tuvieron respuestas.

Para el análisis respectivo, la autoridad responsable se apoyó de un cuadro comparativo, con los rubros siguientes: **a)** Escrito de solicitud

¹⁹ Cuadro que obra en las fojas de la 268 a la 271, del expediente principal

de la parte actora; **b)** Asunto; y, **c)** Atención brindada por la autoridad denunciada.²⁰

En consecuencia, y conforme con lo anteriormente expuesto, del análisis a las actuaciones de la autoridad responsable se concluye que el efecto **b)**, de la sentencia **ha sido cumplido**, al haberse realizado un estudio íntegro y exhaustivo de las pruebas que obran en autos, incluyendo el análisis correspondiente sobre la reversión de la carga de la prueba.

c. Determinar las conductas

Conforme con el **efecto c)**, de la sentencia, se le ordenó a la autoridad responsable que en caso de acreditar las conductas imputadas, determinara si a la luz de la normatividad electoral aplicable son constitutivos de Violencia Política en Razón de Género a partir del análisis exhaustivo e integral de los cinco elementos para identificarla, para ello debía obrar en el caudal probatorio algún elemento indiciario.

En el Considerando V, de la determinación emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el análisis del caso concreto, específicamente en la foja 277, del expediente principal, se advierte que el análisis lo realizaría a partir de la **Jurisprudencia 21/2018**, de rubro “**VIOLENCIA POLITICA DE GENERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”; así como de la **Jurisprudencia 24/2024**, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**”; emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el Considerando VI, la autoridad analizó la denuncia con base en los elementos que contiene las Jurisprudencias referidas, y tras un estudio exhaustivo, consideró acreditadas las conductas denunciadas, para posteriormente analizar si con dichas conductas se cumplía con los elementos para acreditar Violencia Política en Razón de Género.

²⁰ Cuadro que obra en las fojas de la 271 reverso a la 274, del expediente principal.

En esos términos, realizó el análisis conforme al test de los cinco elementos establecidos en los elementos que contiene lineamientos protocolarios con base en la Jurisprudencia 21/2018; argumentó que dichos lineamientos constituyen herramientas fundamentales para identificar casos de Violencia Política por Razón de Género y finalmente les atribuyó las consecuencias jurídicas correspondientes.

Al calificar la falta, analizó de manera pormenorizada el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, comisión dolosa o culposa de la falta, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas y medios de ejecución, reincidencia, la sanción a imponer y la calificación de la gravedad de la infracción.

Tomó como base los hechos acreditados sobre la obstrucción del ejercicio del cargo y desempeño de las funciones de las quejasas, así como la vulneración a sus derechos de petición, concatenándolos con las manifestaciones respecto a la omisión de la otrora Presidenta Municipal de Reforma, Chiapas, de no convocarlas a sesiones de cabildo y no proporcionarles la información necesaria sobre los temas a tratar en las sesiones, omisión de invitarlas a reuniones públicas del ayuntamiento, excluirlas de la página oficial de Facebook del Ayuntamiento y la omisión de no contestar diversos oficios, analizó si tales hechos se realizaron atendiendo al género de las quejasas.

Además de ello, decretó la no responsabilidad del otrora Secretario Municipal; determinó la responsabilidad administrativa de la otrora Presidenta Municipal de Reforma, Chiapas; calificó la sanción como grave; ordenó su registro en la Lista Nacional y Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; ordenó que la responsable tome un curso sobre Violencia Política en contra de las Mujeres; y, le ofrezca una disculpa pública a la quejosa.

Conforme con lo anterior y del análisis de lo realizado por la autoridad responsable, el efecto c), de la sentencia se encuentra

cumplido, al haber realizado un estudio íntegro y exhaustivo de las pruebas que obran en autos y analizar la reversión de la carga de la prueba.

También se le ordenó a la responsable que realizaría las acciones en un plazo razonable y que informara del cumplimiento dentro de los tres días hábiles siguientes a la resolución que emitiera.

Por último, en cuanto a la obligación de informar dentro de los tres días hábiles siguientes a que dictara la resolución, debe precisarse que esta fue emitida el treinta de mayo e informada el cuatro de junio, siendo inhábil el treinta y uno de mayo y uno de junio, por ser sábado y domingo; por lo que, conforme a tales consideraciones, se deja sin efectos el apercibimiento decretado, en la sentencia que nos ocupa.

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que ha quedado acreditado en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandatado en la sentencia de catorce de junio de dos mil veinticuatro en el Juicio de la Ciudadanía en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a derecho es **declarar que ha sido cumplida**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

A C U E R D A

ÚNICO. Se **declara cumplida** la sentencia de catorce de junio de dos mil veinticuatro, emitida por este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/175/2024**; en términos de la Consideración **Tercera** del presente Acuerdo.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, con copia autorizada de este Acuerdo Plenario en el correo electrónico autorizado para tales efectos; por **oficio** a la **autoridad**, con copia certificada de este Acuerdo Plenario al correo electrónico autorizado; a ambos en su defecto en el domicilio señalado en autos; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. **Cúmplase**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3; 21; 22; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios, 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada Presidenta, **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, Magistrada y **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrado Ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Hildeberto González Pérez**, Secretario General, en términos del artículo 30, fracciones III y IV, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada Presidenta

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Hildeberto González Pérez
Secretario General

Certificación. El suscrito **Hildeberto González Pérez**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con el diverso 25, fracción XXIII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/175/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiséis de junio de dos mil veinticinco.-----